



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1013/2021

ACTOR: TEODORO
VILLAMONTE EK

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano **Teodoro Villamonte Ek** por su propio derecho y ostentándose como aspirante a Diputado local por los principios de representación proporcional y mayoría relativa del partido Morena, a fin de impugnar entre otras cuestiones, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido lo siguiente: **a)** La omisión de resolver el expediente **CNHJ-CAM-1141/2021**, relacionado con el registro de las candidaturas a los referidos cargos de elección en el Estado de Campeche, para el proceso electoral 2020-2021, y **b)** La

omisión de dar respuesta a sus escritos presentados el pasado dos y siete de mayo, mediante los cuales solicitó información relacionada con la resolución del citado expediente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	6
TERCERO. Improcedencia	9
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, al advertirse que, si bien el escrito presentado por Sistema de Juicio en Línea se encuentra firmado electrónicamente, la firma FIREL no corresponde al promovente y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable su manifestación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se



reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre los que se encuentra el Estado de Campeche.

3. Solicitudes de registro. El actor manifiesta que el doce de febrero, se registró para poder contender como aspirante a una candidatura a la diputación local.

4. Publicación del inicio de campaña. A decir de la parte actora, el trece de abril se publicó a través de diversos medios de comunicación, el inicio de las campañas de las candidaturas a diputaciones locales, por tal razón, los aspirantes de Morena anunciaron el arranque de su campaña.

5. Presentación de demandas federales. El diecinueve de marzo, el promovente y otro ciudadano, presentaron directamente ante esta Sala Regional, diversos medios de impugnación, controvirtiendo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y mayoría relativa en el Estado de Campeche.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión contraria.

SX-JDC-1013/2021

6. Resolución SX-JDC-634/2021 y SX-JDC-635/2021. El veinte de abril, esta Sala Regional determinó declarar improcedentes los juicios, debido a que el acto carecía de definitividad y firmeza en tanto que no se agotó el medio de impugnación partidista por lo que se reencauzó la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

7. Resolución CNHJ-CAMP-1141/2021. En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución en el sentido de declarar improcedentes sus agravios.

8. Presentación de diversos escritos. El dos y siete de mayo, el actor presentó ante la Comisión escritos solicitó información relacionada con el expediente anterior.

II. Medio de impugnación federal.

9. Presentación. El quince de mayo, el actor presentó demanda en el Sistema de Juicio en línea en Materia Electoral, ante este órgano jurisdiccional a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

10. Turno y requerimiento. El dieciséis de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano **SX-JDC-1013/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. Asimismo, requirió al órgano señalado como responsable, para que, por conducto de su representante, realizara el trámite previsto en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1013/2021

los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por quien se ostenta como aspirante a Diputado local por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), así como el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de

impugnación.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

14. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

15. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

16. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando la o el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

17. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido no tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

18. En el caso, la presente controversia está vinculada con diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al respecto, el actor considera que le causa agravio la falta



de notificación personal de la resolución CNHJ-CAMP-1141/2021, ya que esta lo deja en estado de indefensión violando sus derechos objetivos y subjetivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Asimismo, en diversas fechas presentó escritos solicitando, tanto el informe circunstanciado como la notificación personal de la resolución referida, recibiendo por parte la autoridad responsable respuestas escuetas, transgrediendo con ello el debido proceso.

20. De lo anterior, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que es un hecho notorio que actualmente se encuentran en transcurso las campañas electorales para las diputaciones locales de conformidad con la legislación electoral de la referida entidad,² en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

21. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal local, para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

22. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor.

23. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente

² Tal como se advierte del CRONOGRAMA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, del Instituto Electoral del Estado de Campeche consultable en el enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEE O_2021.pd

medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia

24. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse por falta de firma del promovente, ya que si bien el escrito se encuentra firmado electrónicamente a través del sistema de juicio en línea, la firma FIREL no corresponde al actor.

25. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

26. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de quienes comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto, con base en la normativa legal aplicable.

27. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.



28. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de la misma constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

29. Sin embargo, pese a que la normatividad rectora no prevé literalmente la posibilidad de señalar la actualización de supuestos de improcedencia, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales.

30. Por tanto, si del contenido de la promoción y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la acción debe tenerse por improcedente, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que la o el accionante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos de la o el juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.³

31. En el caso, acontece que el quince de mayo, el actor presentó un escrito de demanda a través de la página de internet de este Tribunal,

³ En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación presentados con tales características.

mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de impugnar entre otras cuestiones, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; la omisión de resolver el expediente **CNHJ-CAM-1141/2021**, relacionado con el registro de las candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Campeche para el proceso electoral 2020-2021, así como la omisión de dar respuesta a sus escritos presentados el pasado dos y siete de mayo, mediante los cuales solicitó información relacionada con la resolución del expediente precisado anteriormente.

32. Así, el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral es una herramienta que este Tribunal puso a disposición de la ciudadanía como medio optativo a través del cual puede impugnar los acuerdos, autos y resoluciones ante las Salas Regionales y Especializada.

33. Mediante dicho portal, las y los promoventes podrán interponer recursos, consultar expedientes electrónicos, recibir notificaciones, atender requerimientos formulados electrónicamente, así como realizar ampliaciones de los recursos, todo mediante el uso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación.⁴

34. Ahora bien, mediante el Acuerdo General 7/2020 la Sala Superior de este Tribunal acordó la utilización de las tecnologías de la información en la impartición de justicia, siendo de vital importancia la utilización de la FIREL para la firma de las demandas, recursos y promociones fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como de conformidad con la obligación de garantizar el derecho de acceso

⁴ Véase el Manual de Usuario Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.

35. Asimismo, se estableció que la Firma Certificada del Poder Judicial de la Federación se obtendría a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes, o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual, que en ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

36. De esta manera, especificó que la firma electrónica es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es la persona autora o emisora de un documento electrónico.

37. En consecuencia, es un requisito indispensable que los documentos presentados a través del juicio en línea contengan la firma electrónica de la persona que lo promueve, porque de esta manera **se confirma la identidad del firmante, es decir, su autoría.**

38. Ahora bien, la promoción del actor se presentó vía Sistema de Juicio en línea, lo que implica que tal promoción consista en un archivo que debe contener la Firma Electrónica Avanzada (FIREL).

39. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que a pesar de que dicha demanda fue presentada por el Sistema de Juicio en Línea, la firma FIREL no corresponde al promovente, es decir no corresponde a Teodoro Villamonte Ek, razón por la que no cumple con el requisito de identidad, lo cual se traduce en la falta de voluntad del compareciente a juicio.

40. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte accionante con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

41. Aunado a lo anterior, se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

42. Asimismo, es importante dejarle claro al accionante, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

43. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

44. Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

45. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los



dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la **identidad de las partes** y la autenticidad de las actuaciones procesales.

46. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la promoción de los medios de impugnación y procedimientos accesorios se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, **la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.**

47. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo ajustado a derecho es declarar improcedente el escrito presentado por el promovente, toda vez que se advierte que la firma FIREL no corresponde al actor, razón por la que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por esta vía efectivamente corresponde a la voluntad del solicitante.

48. De lo anterior, se concluye que si bien el escrito presentado por el Sistema de Juicio en Línea se encuentra firmado electrónicamente, la firma FIREL no corresponde al promovente, es decir no corresponde a Teodoro Villamonte Ek, toda vez que se advierte como firmante una persona diversa, sin que tampoco se advierta que el firmante es alguno de los representantes legales que refirió en su escrito de demanda.

49. Por lo anterior, se declara **improcedente** la demanda presentada vía Sistema de Juicio en línea por Teodoro Villamonte Ek.

50. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveído de dieciséis de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió al órgano señalado como responsable, para que, por conducto de su representante, realizara el

trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que a la fecha en que se resuelve hayan sido recibidas en este órgano jurisdiccional.

51. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Magna; lo anterior se sustenta en la **tesis III/2021** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**⁵.

52. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto, la misma sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en el correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA y por **estrados** a las demás personas interesadas.

⁵ Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1013/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.